

Salidas transitorias. Requisitos. Desocialización. Valoración de riesgos procesales.

IPP 9251/I

Número de Orden:191

Libro de Interlocutorias nº 13

Bahía Blanca, julio 05 de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 72/73 y vta., por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 7 Departamental, doctor Eduardo Horacio Zaratiegui, **contra el auto de fs. 65/68, en el que se resolvió incorporar al encausado W. C. G., en el período de prueba que comprende las salidas del establecimiento para afianzar lazos familiares y sociales.**

Y CONSIDERANDO:

Dres. Soumoulou y Barbieri:

Que el beneficio de las salidas transitorias, se ha solicitado basándose en el plazo estipulado por el art. 17 inc. 1ero. inc. a) de la ley 24.660 (mitad de la condena), no cuestionándose la aplicación de la misma.

Que según surge de la presente incidencia, el plazo temporal que exige la normativa indicada, se encuentra satisfecho (ver informe de la actuario de fs. 2 y vta.).

Que se agravia el impugnante, por cuanto advierte la presencia cierta de indicadores que en realidad resultan ser riesgos procesales, concluyendo en tal sentido que es dable presumir que el imputado intentará fugarse (art. 148 del C.P.P.).

No se comparte el análisis efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal, para solicitar la revocación el beneficio otorgado. Es que las

causales mencionadas (reincidencia, presunto incumplimiento de detención domiciliaria), no resultan ser indicadores negativos con respecto al tratamiento penitenciario. Por el contrario, son elementos a merituar durante el transcurso del proceso y no en la etapa de ejecución penal; así, los elementos reunidos por la Unidad Penitenciaria están a favor de la concesión del instituto.

Se pondera fundamentalmente el informe elaborado por el Departamento Técnico Criminológico de la Unidad Penitenciaria nro. 4, que aconseja la conveniencia de incluir al interno G. V., en el régimen de salidas transitorias, "*...atento a que desde el punto de vista institucional, muestra una adecuada adaptación, siendo merecedor de concepto Bueno y una Conducta Ejemplar, aunado a que desde el área social recibe acompañamiento de su familia de origen y propia, erigiéndose ésta última como referente receptor para la instancia que nos ocupa...*", recayendo sólo a modo de observación por parte de las autoridades, un elemento de orden cautelar que no alcanza a desmerecer el contenido sobre la aptitud del citado interno, para obtener el beneficio en trato (fs. 30/31).

Que si bien dicho dictámen no es vinculante, resulta un elemento de entidad al momento de valorar y en oportunidad de resolver requerimientos como el presente.

Refuerza lo expuesto, el informe socioambiental de fs. 40/41, practicado por la trabajadora social, Gabriela Paniagua, en el que se concluye que el grupo familiar de G., sería un grupo contenedor para el causante, sobre todo en el aspecto emocional.

Se destaca, que las salidas para afianzar lazos familiares y sociales concedidas oportunamente al encausado G., lo fueron por el término de doce horas mensuales, situación ésta particularmente ponderada.

Que resulta indispensable para una correcta interpretación del instituto en cuestión, dejar de resalto, que nuestro régimen penitenciario desde su origen, se sustenta en la progresividad, prevista por la Ley 24.660 expresamente en su

artículo 6° al establecer que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad...*" sobre lo cual corresponde interpretar ello, en sentido de procurar una paulatina reinserción social del interno.

Marcos Salt señala que "*...a medida que transcurre la ejecución, la pena sufre modificaciones de importancia en sus condiciones de cumplimiento e incluso es posible que el condenado consiga acortar el tiempo de duración del encierro... No cabe duda que este proceso de determinación de la pena durante la ejecución, el denominado régimen progresivo tiene fundamental importancia en la medida en que las resoluciones sobre sus avances y retrocesos constituyen siempre modificaciones sustanciales de las condiciones cualitativas de la pena...*" (Rivera Beiras, Iñaki; Salt, Marcos Gabriel: "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Ed. Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1999, pág.224).

Que la naturaleza de este instituto, es lograr la atenuación paulatina de las condiciones de encierro, a fin de evitar en el interno un reintegro traumático a la vida extramuros. Ello, teniendo en cuenta que el espíritu de la ley de ejecución penal, determina que es necesario que todo condenado transite previamente por una fase que le permita la reinserción gradual a la vida al aire libre pudiendo afianzar sus lazos familiares y sociales, en virtud de que ellas deben contar con un régimen de privación de la libertad más flexible y que se adecue al fin de la pena previsto en la ley 24.660. El régimen no secuencial de la ley 12.256, no obsta a lo anteriormente expuesto.

En definitiva, corresponde tener presente el significado de la resocialización como fin de la ejecución penal en nuestro sistema normativo, lo que en conceptos de Bombini, se traduce en que durante su ejecución la pena no puede tener otro sentido que la evitación de la **desocialización** del sujeto penado. (Gabriel Bombini -Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho? pág. 314); el beneficio de aplicación (se reitera: sólo 12 horas mensuales en una salida para afianzar vínculos familiares) tiende a evitar ese efecto desocializante que el encierro indudablemente conlleva.

Finalmente, se valoran los informes elaborados por el Servicio

Penitenciario, y que fueran remitidos por el Juzgado de Ejecución a esta Instancia, de los que se desprenden que desde la fecha en que le fueran otorgadas las salidas transitorias al encausado G. V., -14/12/10-, el mismo ha egresado y reingresado al establecimiento carcelario dentro de los plazos establecidos, y cumpliendo debidamente con lo otorgado (ver fs. 96/99).

Que conforme lo expuesto y en virtud de los indicadores precedentemente mencionados, debe confirmarse la resolución del Juez A-Quo de fs. 65/68, haciendo lugar al beneficio de salidas transitorias para afianzar lazos familiares petitionado en favor de W. C. G..

Dr. Giambelluca:

Que como ya he resuelto en otras oportunidades, en el beneficio solicitado, no es de aplicación en el ámbito de esta Provincia, lo normado en la Ley Nacional 24.660 (expte. **7347/I**, entre otros), atento la vigencia de la ley de ejecución penal 12.256 (sancionada en enero de 1.999) que prevé el instituto solicitado en forma específica.-

Que tal como se dijera en la antes citada causa "... dicha normativa fue modificada por la ley 12.543 (14/12/00), texto que resulta aplicable, en virtud de ser el marco jurídico que rige al momento de la solicitud del beneficio para las salidas transitorias peticionadas...".

Que conforme surge del informe practicado por la actuaria a fs. 2/2 vta. de la presente incidencia, el encausado W. C. G., fue condenado a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de armas, habiendo sido privado de su libertad el 17/12/05. Con fecha 16/05/06 se le otorgó el arresto domiciliario como morigeración a la prisión preventiva, beneficio que le fuera revocado el 20/02/07, siendo nuevamente privado de su libertad el 19/05/09, por lo que la pena impuesta vence el 16/09/12, de lo que se advierte que en el caso que nos ocupa, el mencionado W. G., no ha cumplido con el requisito temporal para la obtención del beneficio que solicita.

Por las razones ya evaluadas, entiendo que debe revocarse el resolutorio en crisis por el cual se le ha otorgado al interno W. C. G. las Salidas Transitorias con el fin de afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.

Por ello, **SE RESUELVE:** -por mayoría de opiniones- no hacer lugar al recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 7, doctor Eduardo Horacio Zaratiegui y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 65/68 que hizo lugar a la incorporación del procesado W. C. G., al régimen de salidas transitorias para afianzar y mejorar lazos familiares y sociales.

Hágase saber al señor Fiscal General Departamental, y oportunamente devuélvase los autos principales al Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental, y la presente incidencia al Juzgado de Ejecución Penal, donde deberán realizarse las restantes notificaciones de forma.